

MARÍA DEL SOL MERINA DÍAZ, miembro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por nombramiento realizado en virtud de Orden de 27 de marzo de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte (BOJA 64, de 3 de abril), y Secretaria de la Sección sancionadora del mismo en virtud de Acuerdo adoptado por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión plenaria ordinaria número 2, celebrada el día 25 de abril de 2019, publicado por Resolución de 5 de junio de 2019, de la Secretaría General para el Deporte (BOJA 113, de 14 de junio), en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 95.2.f) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con los artículos 17.1.d) y 17.3 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre), **CERTIFICO** que la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en la sesión núm 12, de 4 de abril de 2022 ha adoptado el siguiente Acuerdo en el expediente número **S-109/2021**:

“ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE S-109/2021.

En la ciudad de Sevilla, a 4 de abril de 2022.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, presidida por su titular don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente S-109/2021, seguido como consecuencia de la denuncia y documentación adjunta presentada por don ■■■■, Presidente del Club ■■■■, contra la Junta Directiva de la Federación Andaluza de ■■■■, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 24 de diciembre de 2021, la denuncia anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía y quedó registrada con el número S-109/2021.

SEGUNDO: En la citada denuncia, contenida en el formulario Anexo del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la documentación adjunta al mismo, presentada con fecha 23 de diciembre de 2021 por don ■■■■, Presidente del Club ■■■■, en su apartado 4 “*motivo de la denuncia*”, subapartado “*relato de los hechos*”, se denuncia expresamente “*negligencia cometida por parte de la Federación Andaluza*





de ■■■ para diversos clubes afiliados a la misma, se adjunta documento con los hechos y alegaciones denunciados”, y en el subapartado “identificación de los presuntos responsables” se indica la “Junta Directiva de la Federación Andaluza de ■■■”, adjuntando documento en el que, tras referir una serie de hechos en relación con la Federación Andaluza de ■■■ que en el mismo constan y por economía procedimental se dan por reproducidos, en lo que al objeto del presente expediente hace, invoca los tipos infractores previstos en el artículo 117.n) por una parte, en el artículo 116.n) por otra, y finalmente en los artículos 117.k), l), m), y q), así como 116.n), todos ellos de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

TERCERO: La Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en sesión celebrada el pasado día 14 de enero de 2022, acordó abrir un periodo de actuaciones previas, con el fin de solicitar que, en el improrrogable plazo de diez días hábiles, por la Federación Andaluza de ■■■, se alegara y/o aportara la documentación que estimara oportuna en relación con la denuncia presentada y los tipos infractores relacionados con anterioridad.

CUARTO: El día 1 de febrero de 2022 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones de don ■■■, Presidente de la Federación Andaluza de ■■■, y documentación adjunta (informe sobre la denuncia, actas de asambleas generales de 28 de febrero, donde se aprueban los “calendarios provisionales 2021” y “competiciones, torneos, selecciones y cursos 2021”, y de 16 de junio de 2021), en contestación al referido requerimiento.

QUINTO: La Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en sesión celebrada el pasado día 7 de marzo de 2022, acordó proseguir las actuaciones previas iniciadas, y a tal fin solicitar que, en el improrrogable plazo de diez días hábiles, por el Servicio de Gestión Deportiva de la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, se remitiese a este Tribunal la documentación que conste en esa Dirección General correspondiente a los calendarios del año 2021, tanto provisionales como definitivo, de la Federación Andaluza de ■■■.

SEXTO: Con fecha 9 de marzo de 2020 tuvo entrada escrito del Servicio de Gestión Deportiva de la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, mediante el que el que aporta los calendarios provisional y definitivo de la Federación Andaluza de ■■■ correspondientes al año 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Las competencias de la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se recogen en los artículos 84. a)



y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Procede dejar constancia del Acuerdo adoptado por la Sección Disciplinaria de este Tribunal Administrativo del Deporte, en el expediente [REDACTED], de 31 de enero de 2022 sobre los mismos hechos, valorados a efectos de determinar la presunta existencia o no de infracciones disciplinarias, y tras el análisis efectuado en los fundamentos de derecho tercero, cuarto y quinto, concluyó en el fundamento de derecho sexto que *“la denuncia formulada por el Club [REDACTED] no concreta en ningún momento actos específicos que este Tribunal pueda calificarlos de indicios suficientes que puedan dar lugar a la incoación de un posible expediente disciplinario, ya que se limita a referencias hechos que no acaban de concretarse en posibles infracciones disciplinarias. Por todo ello, a la vista del contenido del escrito de denuncia este Tribunal no encuentra indicios suficientes para determinar la apertura de un expediente disciplinario contra la Junta Directiva de la Federación Andaluza de [REDACTED].”*

TERCERO: Ateniéndonos a la competencia descrita de esta Sección, que en ningún caso permite entrar en cuestiones de orden disciplinario, e igualmente a la vista del cuadro de infracciones y sanciones administrativas en materia de deporte previsto en la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía (artículos 115 a 120), ha de valorarse si concurren indicios de la comisión de las infracciones invocadas previstas en los artículos 116 y 117 de la Ley 5/2016, de 19 de julio. En este sentido, y en razón de una presunta infracción encuadrable en el citado artículo 117.n) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, la denuncia presentada, en relación a la emisión de facturas, no concreta realmente la acción irregular cometida que pueda permitir a este Tribunal realizar una valoración en Derecho de la supuesta infracción. Por su parte, la Federación en sus alegaciones manifiesta que no tiene capacidad para emitir un informe con el que contrastar con datos concretos lo que se denuncia sobre la fecha, concepto, número de la factura o facturas, y poder dar una explicación coherente y ajustada a la verdad.

Del mismo modo, e invocando los artículos 116 y 117, en diversos apartados, de la Ley 5/2016, de 19 de julio, se denuncian irregularidades en las contrataciones de una secretaria y de un abogado, sin que dichas contrataciones fueran ratificadas por la asamblea general y sin que se tenga constancia de dónde provienen los salarios de los empleados, lo que hace recaer la sospecha de un posible uso negligente de las subvenciones públicas concedidas a la Federación. Frente a esta denuncia, la Federación en sus alegaciones argumenta que la contratación de personal laboral no es una competencia atribuida a la asamblea general, sino que, tal y como se recoge en el art. 47.1 de los Estatutos, corresponde al Presidente de la Federación; afirma también que, tanto la contratación de la secretaria,



como personal laboral, y de los servicios de un despacho de abogados como profesionales externos a la Federación, ha sido aprobada en la asamblea general de 16 de julio de 2021. A este respecto, de las actuaciones practicadas en el presente procedimiento no cabe deducir la existencia de una infracción.

En cuanto a las supuestas irregularidades en la competiciones y torneos celebrados sin la aprobación de la asamblea general, del examen de la denuncia y las actas de las asambleas federativas del año 2021, en relación con los calendarios provisional y definitivo que constan, llevan a concluir que no se aprecian indicios suficientes que conduzcan a la apertura de un procedimiento sancionador, para lo que es necesaria una causa al menos indiciariamente observable. Ello sin perjuicio de subrayar que la calificación de oficial de actividades y competiciones deportivas y la aprobación del calendario deportivo es función indelegable de la Asamblea General federativa, aún en las singulares circunstancias derivadas de la pandemia sufrida.

En suma, el artículo 16, “Iniciación del procedimiento”, del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, exige, y es lo que no se cumple en este caso, que la denuncia sea “motivada”; o sea, suficientemente argumentada, con una mínima precisión o certidumbre en cuanto a los hechos descritos, fundada más que en solas declaraciones, no genérica, basada al menos en indicios y no en meras hipótesis o conjeturas.

Por todo lo expuesto, esta **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**.

ACUERDA

El archivo de las actuaciones seguidas por no advertirse la existencia de infracción administrativa.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo los interesados pueden interponer recurso potestativo de reposición ante esta Sección Sancionadora, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al denunciante. Igualmente, **COMUNÍQUESE** el mismo a la Federación Andaluza de [REDACTED], a efectos meramente informativos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA"**

Todo lo cual certifico al día de la firma electrónica, en ejercicio de las facultades anteriormente indicadas.

**LA SECRETARIA DE LA
DE LA
SECCIÓN SANCIONADORA DEL
SANCIONADORA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE DE ANDALUCÍA**
Fdo.: María del Sol Merina Díaz.

VºBº EL PRESIDENTE
SECCIÓN
TRIBUNAL
DEPORTE DE ANDALUCÍA
Fdo.: Manuel Montero Aleu.